



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00127-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Acto demandado: RESOLUCIÓN NO. GNR 092834 DEL 13 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ, A FAVOR DE LA SEÑORA NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ  
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

---

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de 5 días a la señora NURY JUDITH CORTES PÉREZ, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora. Se advierte que dicho plazo correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

**(2)**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ecf5b0fe5c00a924d76f384f66950fe9166f50d0817c19b21f0e039aca6549**  
Documento generado en 02/06/2021 03:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | 110013335-018-2019-00358-00                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>JACKSON FERLEY ARIZA GALINDO</b>                |
| <b>Demandado:</b>  | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>Asunto:</b>     | Decreta prueba                                     |

---

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que oídas las alegaciones el Juez antes de dictar sentencia, podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho **DISPONE:**

1. Se requiere al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objeto de que en el término de **10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al plenario copia del Acta No. 013, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por “*Llamamiento a Calificar Servicios*” del señor Jackson Ferley Ariza Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.056.836.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por  
ESTADO N° 014 de hoy 4 de junio  
de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**GLORIA  
JARAMILLO  
JUEZ**



**MERCEDES  
VASQUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c1a1d8e0937419ac1c2e734577b2c142f0c2326cebe2cc6ead60f8ae46  
892fc**

Documento generado en 31/05/2021 09:51:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2019-00098-00                                                                                      |
| <b>Demandante:</b> | <b>CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ</b>                                                                                  |
| Demandada:         | RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA<br>JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL<br>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto:            | Cita Audiencia Inicial y decreta medio probatorio                                                                  |

---

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el objeto de resolver la excepción propuesta por la entidad demandada de **pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, contenida en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que allegue al plenario copia del libelo demandatorio y las decisiones de fondo que se hubiesen proferido dentro del **proceso No. 11001333502320180020600**, donde funge como demandante la señora Clara Marcela Ardila López y como demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e igualmente certifique el estado en el que se encuentra el mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **3 de agosto de 2021 a las 9:00 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en

los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

**2.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

**3.** Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3112238645.

**4.** Se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

**5. Oficiar** al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, con la finalidad de que, en el término de 10 días siguientes a la comunicación, aporte al plenario copia del libelo demandatorio y las decisiones de fondo que se hubiesen proferido dentro del **proceso No. 11001333502320180020600**, donde funge como demandante la señora Clara Marcela Ardila López y como demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e igualmente certifique el estado en el que se encuentra el mismo.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                            |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M. |
|                               |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b784da187119ae1720ea8baca005e022e15b3d92f59c36307d447f  
47bdbe31**

Documento generado en 01/06/2021 10:17:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

|             |                                                                                                                                                                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | 110013335018 <b>2020-00068-00</b>                                                                                                                                                                       |
| Demandante: | <b>LUZ MARGARITA ARENAS HENAO, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS Y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS</b> , en calidad de esposa de GUSTAVO GONZÁLEZ MILLAN (Q.E.P.D) |
| Demandada:  | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                                                                                                                                           |
| Asunto:     | Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                                                              |

---

El presente medio de control está encaminado a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad de los Oficios No. 20183100048981 del 25 de julio de 2018, 20183100113043 del 25 de septiembre de 2018 y de la Resolución No. 23157 del 3 de octubre de la misma anualidad, por medio de los cuales la entidad demandada negó la reliquidación de las prestaciones sociales del señor Gustavo González Millam, con la inclusión de la bonificación judicial.

Ahora bien, a través de auto del 11 de febrero de 2021, esta Juzgadora se declaró impedida para conocer del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto del 29 de abril de dicha anualidad, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, providencia en la cual declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que conociera del mismo, toda vez que, con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó que no se declaraba impedido para dirimir estas controversias.

No obstante, mediante auto del 25 de enero de 2021, dicho despacho judicial **declaró infundado** el impedimento manifestado por la suscrita Juez, al sostener que, frente a las causales de impedimento y recusación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2009 y la H. Corte Constitucional en sentencia C-450 del 2015, señalaron que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En ese sentido, afirmó que si bien dicho Estrado Judicial ha venido asumiendo el conocimiento de las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, devengada por los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir de la fecha no aceptará los motivos expuestos por el Despacho, toda vez que la causal invocada no expone cómo de manera directa o indirecta, la suscrita Juez puede beneficiarse con el fallo que emita, en la medida que no se acredita algún vínculo de consanguinidad, familiaridad, amistad o enemistad, entre otros, con el demandante, como tampoco se señala que la Fiscalía General de la Nación sea o haya sido el empleador o que hubiese presentado reclamación administrativa o acción judicial alguna ante tal entidad, por hechos y pretensiones similares a las del actor y, en consecuencia, indicó que no se demuestra el interés en concreto que exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

De otro lado, refirió que frente a las decisiones que ha adoptado respecto al tema objeto de debate, las partes o sus apoderados no le han manifestado que tenga un interés directo en el mismo o la falta de

imparcialidad, como tampoco le han solicitado la declaración de impedimento y no ha sido recusado.

Así mismo, aludió que los Jueces de primera o segunda instancia, no tienen competencia para emitir sentencias de unificación respecto a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que estipulan la *bonificación judicial ut supra*; máxime, cuando la fuente normativa que cobija a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, es diferente a la que regula dicha prestación para los funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, agregó que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjuces, pues Despachos homólogos tanto del Circuito Judicial de Bogotá como a nivel nacional, avocan el conocimiento.

En ese sentido, dado que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró infundado el impedimento manifestado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Sobre el particular, se advierte que, aunque obra copia de la Resolución No. 23157 del 3 de octubre del 2018, la misma se encuentra incompleta, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “*A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*”.

Por otro lado, advierte el Despacho que, en el escrito de demanda, la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, aduce actuar en calidad de apoderada del señor GUSTAVO GONZÁLEZ MILLAM; sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente, se observa: (i) que el mencionado señor falleció el **14 de septiembre de 2018**, de conformidad con el Registro Civil de Defunción No. 09663418 aportado; (ii) que la demanda fue interpuesta el **28 de mayo de 2019** y que por disposición del Juzgado 13 Administrativo de Bogotá se ordenó desglosar la misma por

demandante, correspondiendo a este Despacho conocer lo relacionado con el señor GUSTAVO GONZÁLEZ MILLAM, mediante acta de reparto del 13 de marzo de 2020; y (iii) que el poder allegado al plenario junto con la demanda fue conferido por la señora LUZ MARGARITA ARENAS HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.714.492, en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos Sofía González Arenas, y Felipe González Arenas, hijos del occiso GUSTAVO GONZÁLEZ MILLAN, calidades acreditadas con el certificado de matrimonio, de la primera; y los certificados de nacimiento, de los segundos. En consecuencia, toda vez que quien otorgó poder es diferente a quien figura como demandante en el presente proceso, se advierte que este aspecto deberá ser corregido a lo largo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual toda demanda deberá contener “1. *La designación de las partes y de sus representantes*”.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.
2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados *(2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada)*.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                            |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                  |
| <br>LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -**  
**SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**0fbf3789bce3b332e6f8753526cc90b8ef5377d8615692f4d92eec1d8d85d438**  
Documento generado en 03/06/2021 11:16:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2021-00076-00</b>                                                                    |
| <b>Demandante:</b> | <b>FREDY MURILLO ORREGO</b>                                                                              |
| Demandada:         | RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA<br>JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto:            | Deja sin efecto auto del 8 de abril de 2021 e inadmite<br>demanda                                        |

---

Mediante auto del 8 de abril de 2021, el Despacho requirió a la parte actora, con el objeto de que allegara al plenario la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible.

En virtud de lo anterior, el apoderado del actor, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 14 de abril de 2021, precisó que dicho requisito es facultativo en asuntos laborales, como es el caso bajo estudio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, en efecto, a través del artículo 34 del de la referida ley, se modificó el artículo 161 del C. P. A. C. A., señalando que, entre los requisitos previos para demandar, se encuentra el agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, señaló que esté será facultativo al debatirse asuntos **laborales** o pensionales, así:

***“ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación” (subrayado del Despacho).*

En este sentido, como quiera que el presente medio de control comprende un aspecto laboral, pues se encuentra orientado al reconocimiento y pago del tiempo suplementario y de los recargos por días dominicales y festivos que, se aduce laboró el actor en la Rama Judicial, se dejará sin efectos la providencia del 8 de abril de 2021, mediante la cual se solicitó acreditar el requisito de conciliación prejudicial.

De otra parte, advierte el Despacho que con la demanda no se acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C. P. A. C. A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor:

**“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

(...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** (subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido, deberá acreditarse al plenario el envío al canal digital de la entidad demandada de copia de la demanda y sus anexos.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. Dejar sin valor y efecto el auto del 8 de abril de 2021, por las razones anteriormente expuestas.
2. INADMITIR la demanda, para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**317155ed02a33e94445e78a4ae3a362667cbae3015cf0d6922fe5cfb5da  
c7ef2**

Documento generado en 03/06/2021 03:11:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

|                    |                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2021-00129-00</b>                      |
| <b>Demandante:</b> | <b>ROSEMBER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</b>                         |
| Demandado:         | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL          |
| Asunto:            | Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho |

---

El señor Rosember Hernández González, a través de apoderado, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0405 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional.

Sobre el particular, se advierte que, aunque obra copia de la citada Resolución la misma se encuentra incompleta, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “*A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*”

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados *(2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada)*.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                               |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO<br>N° 014 de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de<br>las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*  
**2a5ec98b8da2b1e32282b175d89d8ca5ebbdef4d0f59153f2c2617e3d41**  
**4ac26**

*Documento generado en 03/06/2021 03:48:47 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2021</b> -000 <b>60</b> -00                                                                |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARÍA ESPERANZA OLMOS CRUZ</b>                                                                              |
| Demandado:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP |
| Asunto:            | Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho                                                       |

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07de096ab4676c195b53bb8bf52537a95748dbac48bb677c6d7712902f34  
79e0**

Documento generado en 31/05/2021 11:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2021</b> -00 <b>082</b> -00          |
| <b>Demandante:</b> | <b>DORIS JANETH RICO SARAY</b>                           |
| Demandados:        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.      |
| Asunto:            | Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho |

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oc5928de10dc408e96fbde8a12d67d7bdb48daaed40a9c11fcf3362ce2  
a2c004**

Documento generado en 27/05/2021 02:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2021</b> -00 <b>127</b> -00                                                                                                         |
| <b>Demandante:</b> | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>                                                                                            |
| Acto demandado:    | RESOLUCIÓN NO. GNR 092834 DEL 13 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ, A FAVOR DE LA SEÑORA NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ |
| Asunto:            | Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                |

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda de Lesividad en contra de la Resolución No. GNR 092834 del 13 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez, a favor de la señora NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, en virtud del poder general que le fue conferido por el doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante Legal Suplente de Colpensiones, mediante la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

6. La señora NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00127-00*

Código de verificación:

**20cec8bd8bc0c5f4100f40e0f222a23e0fbfcd9138c593cf43cb57cd9bbc9a  
79**

Documento generado en 02/06/2021 03:43:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335-018- <b>2021</b> -00 <b>136</b> -00            |
| <b>Demandante:</b> | <b>YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ</b>                      |
| Demandado:         | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL       |
| Asunto:            | Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho |

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                   |
| <br>LAURA MARCELA HOLÓN CARACHO<br>Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2289088b506db02ec1aec0bb03a9a4123b537fcd3fb3e83a7bb7497a7008381a**

Documento generado en 01/06/2021 10:11:52 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.*  
*Expediente No. 2021-00136*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335-018- <b>2019</b> -00 <b>259</b> -00    |
| <b>Convocante:</b> | <b>CLAUDIA PATRICIA GARCÍA BLANCO</b>            |
| Convocada:         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| Asunto:            | Aprueba conciliación judicial                    |

---

A través de memorial de alegatos de conclusión recibido vía correo electrónico el 26 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada allegó la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto a la actualización de las partidas correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad que devenga la actora en su asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, objeto de la presente controversia, así como la liquidación de los referidos factores y el valor total a conciliar.

Igualmente, se aportó al proceso el escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, remitido vía correo electrónico el 26 de abril de la misma anualidad, mediante el cual manifiesta la aceptación total de dicha propuesta.

En ese sentido, procederá el Despacho a decidir si es o no procedente la conciliación judicial acordada entre las partes.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA.**

### **1.1. PRETENSIONES**

-Pretende la demandante que se declare la nulidad del oficio No. 436856 del 21 de mayo de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación a la actora.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

**i)** Reconocer el reajuste y/o actualización de las primas que hacen parte integral de la asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923 y en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**ii)** Pagar la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las asignaciones que la demandante dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

**iii)** Ordenar el reajuste al pago de las primas que hacen parte de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.

**iv)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**v)** Pagar a la parte demandante las costas ocasionadas en virtud de la acción promovida en la cuantía que se determine.

### **1.2. HECHOS.**

Para sustentar las pretensiones la demandante alude a los siguientes hechos:

**1.2.1.** Que el 27 de junio de 1995 se expidió el Decreto 1091, mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo, figurando en el artículo 56 el principio de oscilación.

**1.2.2.** Que el 31 de enero de 2004 se promulgó la Ley Marco, en cuyo artículo 3.13 se encuentran las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hacen parte de la pensión o asignación de retiro; lo cual refirma el artículo 42 del Decreto 4433 de 2014.

**1.2.3.** Que la actora ingresó a la Policía en 1987 en calidad de agente alumno, en 1994 se homologó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en el año 2015 pasó a retiro por solicitud propia.

**1.2.4.** Que mediante Resolución No. 7711 del 22 de octubre de 2015, la entidad demandada reconoció a la actora la asignación de retiro tomando como base las partidas al momento del mismo que la Policía Nacional iba actualizando cada año en la Hoja de Servicios.

**1.2.5.** Que, al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con el último desprendible de pago, en lo que respecta a las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, se observa que nunca le han sido aumentadas a la demandante.

**1.2.6.** Que, mediante derecho de petición la actora solicitó que sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le fueran aumentadas conforme al principio de oscilación y, en consecuencia, dejen de permanecer congeladas.

**1.2.7.** Que la entidad demandada contestó negando lo peticionado.

## **I. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

A través de correo electrónico del **26 de marzo de la presente anualidad**, se allegó al plenario la certificación del **3 de septiembre de 2020**, suscrita por el doctor Jorge Orlando Sierra Cárdenas, Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que en **Acta No. 36 del 3 de septiembre de la misma anualidad**, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la demandante, bajo los siguientes parámetros:

*“(...)*

*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:*

*A la señora CM (RA) GARCIA BLANCO CLAUDIA PATRICIA, identificada con C.C. No. 64.866.001, se le reconoció Asignación de*

*Retiro a partir del 13-11-2015, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
  - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
  - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
  - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 01-04-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 01-04- 2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*
- (...)”*

Así mismo, obra memorial remitido por el apoderado de la actora el 26 de abril de 2021, en el que manifiesta que “ *Asimismo, es de resaltar que el capital se reconoce al 100% y solo se renuncia al 25% de la indexación que es un derecho renunciante. En consideración de lo anterior se manifiesta al despacho que LA PROPUESTA SE ACEPTA DE MANERA TOTAL SIN QUE HAYA LUGAR A NUEVAS RECLAMACIONES POR LOS MISMOS HECHOS*”.

### **III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.**

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

**3.1.** Resolución No. 7711 del 22 de octubre de 2015, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la demandante, en cuantía equivalente al 93% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2015 (Fl. 15 y 16).

**3.2.** Petición elevada el 1 de abril de 2019, por medio de la cual la demandante, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación (Fl. 18 y 22).

**3.3.** Oficio No. E-00001-201912371-CASUR Id 436856 del 21 de mayo de 2019, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó la anterior solicitud (Fl. 24).

**3.4.** Certificación expedida el 3 de septiembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la cual manifiesta que en Acta No. 36 del 3 de septiembre de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la demandante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 01-04-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 01-04- 2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

(...)”

**3.5.** Hoja de Servicios No. 64866001, de la señora Claudia Patricia García Blanco, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró (Fl. 14).

**3.6.** Liquidación efectuada por la entidad demandada, respecto de la asignación de retiro y el tiempo de servicios de la actora (Fl. 17).

**3.6.** Desprendible de pago de la asignación de retiro de la actora, correspondiente al mes de mayo de 2019 (Fl. 23).

**3.7.** Liquidaciones efectuadas por la entidad demandada, por el periodo comprendido entre los años 2015 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la demandante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2016, reajuste que

junto con la indexación será cancelado desde el 1 de abril de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.

**3.9.** Medio magnético contentivo del expediente administrativo de la demandante (Fl. 38).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

**4.1. Marco legal de la conciliación judicial.** La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

**“ARTICULO 66. SOLICITUD.** *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

A su vez, el artículo 67 ejusdem, señaló:

**“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.*

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido

económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

**“ARTICULO 3º. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o judicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

(...)”

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

**“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.*

Por su parte, el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

<sup>1</sup> “Artículo 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

**4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y judicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y judiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Claudia Patricia García Blanco otorgó poder al doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

**4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario***”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

**“Artículo 2°. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**"ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

*(...)"*.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**"El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)"*.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la

pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>2</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

*111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*

(...)

**113. Conclusión:** *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

Exp. 110013335-018-2019-00259-00  
Actora: Claudia Patricia García Blanco

*asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)”.

**4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA BLANCO, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 7711 del 22 de octubre de 2015; (ii) que la demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad demandada a través del Oficio No.E-00001-201912371-CASUR Id 436856 del 21 de mayo de 2019, negó la anterior solicitud.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Claudia Patricia García Blanco le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

**1.** En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 7711 del 22 de octubre de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Claudia Patricia García Blanco la asignación de retiro, a partir del 13 de noviembre de 2015 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(...)”

| A PARTIR DEL: 13/11/2015 EL 93% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS |       |           |           |
|---------------------------------------------------------------|-------|-----------|-----------|
| PARTIDAS LIQUIDABLES                                          |       |           |           |
| Descripción                                                   | Valor | Total     | Adicional |
| SUELDO BASICO                                                 | .00   | 2,611,573 |           |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA                                     | 10.50 | 274,215   |           |
| PRIM. NAVIDAD N.E.                                            | .00   | 308,713   |           |
| PRIM. SERVICIOS N.E.                                          | .00   | 122,198   |           |
| PRIM. VACACIONES N.E.                                         | .00   | 127,290   |           |
| SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.                                    | .00   | 46,968    |           |
| PRIMA NIVEL EJECUTIVO                                         | 20.00 |           | 622,315   |
| TOTAL:                                                        |       | 3,490,957 |           |
| % ASIGNACIÓN:                                                 |       | 93%       |           |
| VALOR ASIGNACIÓN:                                             |       | 3,246,590 |           |

(...)

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, se observa que para el año 2016, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

(...)

| BASICAS                        |        | 2016 |              |   |              |
|--------------------------------|--------|------|--------------|---|--------------|
| Sueldo Básico                  |        | \$   | 2.814.482,00 |   |              |
| Prima retorno a la Experiencia | 10,50% | \$   | 295.521,66   |   |              |
| Prima de Navidad               |        | \$   | 308.713,23   |   |              |
| Prima de Servicios             |        | \$   | 122.198,17   |   |              |
| Prima de Vacaciones            |        | \$   | 127.289,76   |   |              |
| Subsidio de Alimentacion       |        | \$   | 46.968,00    |   |              |
| SUBTOTAL                       |        | \$   | 3.715.183    |   |              |
| EL                             | 93%    | DE   | 3.715.182,82 | = | 3.455.120,00 |

| BASICAS                        |        | 2017 |              |   |              |
|--------------------------------|--------|------|--------------|---|--------------|
| Sueldo Básico                  |        | \$   | 3.004.471,00 |   |              |
| Prima retorno a la Experiencia | 10,50% | \$   | 315.469,46   |   |              |
| Prima de Navidad               |        | \$   | 308.713,23   |   |              |
| Prima de Servicios             |        | \$   | 122.198,17   |   |              |
| Prima de Vacaciones            |        | \$   | 127.289,76   |   |              |
| Subsidio de Alimentacion       |        | \$   | 46.968,00    |   |              |
| SUBTOTAL                       |        | \$   | 3.925.110    |   |              |
| EL                             | 93%    | DE   | 3.925.109,62 | = | 3.650.362,00 |

|                                |        | 2018 |              |   |              |
|--------------------------------|--------|------|--------------|---|--------------|
| Sueldo Básico                  |        | \$   | 3.157.398,00 |   |              |
| Prima retorno a la Experiencia | 10,50% | \$   | 331.526,79   |   |              |
| Prima de Navidad               |        | \$   | 308.713,23   |   |              |
| Prima de Servicios             |        | \$   | 122.198,17   |   |              |
| Prima de Vacaciones            |        | \$   | 127.289,76   |   |              |
| Subsidio de Alimentacion       |        | \$   | 46.968,00    |   |              |
| SUBTOTAL                       |        | \$   | 4.094.094    |   |              |
| EL                             | 93%    | DE   | 4.094.093,95 | = | 3.807.507,00 |

(...)

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2016 al 2018, la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

(...)

| CM   | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------|-------------------|
| 2015 | 3.246.590               | 4,66%                     | 3.246.590                                            | -                 |
| 2016 | 3.455.120               | 7,77%                     | 3.498.851                                            | 43.731            |
| 2017 | 3.650.352               | 6,75%                     | 3.735.024                                            | 84.672            |
| 2018 | 3.807.507               | 5,09%                     | 3.925.137                                            | 117.630           |
| 2019 | 3.978.845               | 4,50%                     | 4.101.769                                            | 122.924           |
| 2020 | 4.311.782               | 5,12%                     | 4.311.782                                            | -                 |
| 2021 | 4.311.782               | 0,00%                     | 4.311.782                                            | -                 |

(...)

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2016, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la demandante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

5. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, como quedó consignado en la certificación expedida el 3 de septiembre de 2020, por el Secretario Técnico del referido Comité.

6. La entidad demandada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante, determinando que le asiste derecho a partir del **1 de abril de 2016**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora Claudia Patricia García Blanco, con base en

el principio de oscilación, propuesto en la conciliación judicial, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Claudia Patricia García Blanco y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la conciliación judicial acordada entre el señor **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.866.001 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.962.273,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integra del presente proveído la certificación expedida el 3 de septiembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 3.** Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones de la demanda.

Exp. 110013335-018-2019-00259-00  
Actora: Claudia Patricia García Blanco

4. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA D.C.<br>Notificación por estado                                            |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                  |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28065e18bce385a823e53636f0417edd03331d3391c4c095abb9d42069a0f1c**

Documento generado en 31/05/2021 06:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335-018- <b>2019</b> -00 <b>328</b> -00    |
| <b>Convocante:</b> | <b>JOSÉ TIBERIO SOCHA PÉREZ</b>                  |
| Convocada:         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| Asunto:            | Aprueba conciliación judicial                    |

---

A través de memorial de alegatos de conclusión recibido vía correo electrónico el **25 de marzo de la presente anualidad**, la apoderada de la parte demandada allegó la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto a la actualización de las partidas correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad que devenga el actor en su asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, objeto de la presente controversia.

Igualmente, obra en el expediente el memorial del **26 de abril de 2021**, mediante el cual, el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, manifiesta la aceptación total de dicha propuesta.

En ese sentido, procederá el Despacho a decidir si es o no procedente la aprobación de la conciliación judicial acordada entre las partes.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA.**

**1.1. PRETENSIONES**

-Pretende el demandante que se declare la nulidad del oficio No. 7663 del 17 de noviembre de 2011, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación al actor.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

**i)** Reconocer el reajuste y/o actualización de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro de conformidad con el principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923 y en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**ii)** Pagar la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las anteriores primas que el demandante dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

**iii)** Ordenar el reajuste al pago de las primas que hacen parte de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.

**iv)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**v)** Pagar a la parte demandante las costas ocasionadas en virtud de la acción promovida en la cuantía que se determine.

## **1.2. HECHOS.**

Para sustentar las pretensiones el demandante alude a los siguientes hechos:

**1.2.1.** Que el 27 de junio de 1995 se expidió el Decreto 1091, mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo, figurando en el artículo 56 el principio de oscilación.

**1.2.2.** Que el 31 de enero de 2004 se promulgó la Ley Marco, en cuyo artículo 3.13 se encuentran las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las

partidas que hacen parte de la pensión o asignación de retiro; lo cual refirma el artículo 42 del Decreto 4433 de 2014.

**1.2.3.** Que el actor ingresó a la Policía en 1984 en calidad de agente alumno, en el año 1994 se homologó al Nivel Ejecutivo y en el 2010 pasó a retiro por solicitud propia.

**1.2.4.** Que mediante Resolución No. 0748 del 16 de febrero de 2011, la entidad demandada reconoció al actor la asignación de retiro tomando como base las partidas al momento del mismo que la Policía Nacional iba actualizando cada año en la Hoja de Servicios.

**1.2.5.** Que, al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con el último desprendible de pago, en lo que respecta a las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, se observa que nunca le han sido aumentadas al demandante.

**1.2.6.** Que, mediante derecho de petición el actor solicitó que sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le fueran aumentadas conforme al principio de oscilación y, en consecuencia, dejen de permanecer congeladas.

**1.2.7.** Que la entidad demandada contestó negando lo peticionado.

## **I. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

A través de correo electrónico del 25 de marzo de la presente anualidad, se allegó al plenario la certificación expedida el 23 del mismo mes y año, por la doctora Luz Yolanda Camelo, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que en Acta No. 25 del 11 de marzo de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante, bajo los siguientes parámetros:

*“(...)*

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 25 del 11 de marzo de 2021 consideró:*

*El presente estudio, se centrará en determinar, si el CM(r) JOSE TIBERIO SOCHA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.167.080, tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS*

COMPUTABLES , como COMISARIO en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Al CM (r) JOSE TIBERIO SOCHA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.167.080, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 22 de febrero de 2011, en cuantía del 89%.

Mediante petición adiada 01 de abril de 2020, bajo radicado ID 416393 el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del CM (r) JOSE TIBERIO SOCHA PEREZ, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

(...)"

Igualmente, obra el escrito del **26 de abril de 2021**, suscrito por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, en el que manifiesta que "Asimismo, es de resaltar que el capital se reconoce al 100% y solo se renuncia al 25% de la indexación que es un derecho renunciante. En consideración de lo anterior y atendiendo que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo extrajudicial sino judicialmente y en atención que el presente asunto es susceptible de ser conciliado en el estado en que se encuentra, además que tanto a la entidad demandada como mi mandante poseen animo conciliatorio, se manifiesta al despacho que LA PROPUESTA SE ACEPTA EN LOS TERMINOS PLANTEADA DE MANERA TOTAL SIN QUE HAYA LUGAR A NUEVAS RECLAMACIONES POR LOS MISMOS HECHOS".

### III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

**3.1.** Resolución No. 0748 del 16 de febrero de 2011, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al demandante, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22 de febrero de 2011 (Fl. 15 a 16).

**3.2.** Petición elevada el 1 de abril de 2019, por medio de la cual el demandante, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación (Fl. 19 a 23).

**3.3.** Oficio No. E-00001-201912199-CASUR Id 436380 del 21 de mayo de 2019, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual reiteró la respuesta de la comunicación 7663 del 17 de noviembre de 2011, a través de la cual se negó la solicitud de reajuste (Fl. 24).

**3.4.** Oficio No. 7663 del 17 de noviembre de 2011, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro (Fl. 25).

**3.5.** Certificación expedida el 23 de marzo de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la cual manifiesta que en Acta No. 25 del 11 de marzo de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

*1. Se reconocerá el 100% del capital.*

*2. Se conciliará el 75% de la indexación*

*3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

*4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

“(…)”

**3.6.** Hoja de Servicios No. 4167080, del señor José Tiberio Socha Pérez, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró (Fl. 14).

**3.7.** Liquidación efectuada por la entidad demandada, respecto de la asignación de retiro y el tiempo de servicios del actor (Fl. 17).

**3.8.** Desprendible de pago de la asignación de retiro del actor, correspondiente al mes de junio de 2019 (Fl. 18).

**3.9.** Liquidaciones efectuadas por la entidad demandada, por el periodo comprendido entre los años 2011 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al demandante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2012, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 1 de abril de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.

**3.10.** Medio magnético contentivo del expediente administrativo del demandante (Fl. 43).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

**4.1. Marco legal de la conciliación judicial.** La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

**“ARTICULO 66. SOLICITUD.** *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

A su vez, el artículo 67 ejusdem, señaló:

**“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.**

*Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.*

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

**“ARTICULO 3º. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o judicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*(...)”*

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

**“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.*

<sup>1</sup> “Artículo 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”<sup>2</sup>

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento*”.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

**4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y judicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y judiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la doctora CRISTINA MORENO LEÓN, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor JOSÉ TIBERIO SOCHA PÉREZ otorgó poder al doctor HADER ADOLFO URIBE TORO, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

**4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario***. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:***

*(...)*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

*“(…)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con

el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

***“El principio de oscilación.***

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

***“ARTÍCULO 43. Prescripción.*** *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>2</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)”.

**4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor JOSÉ TIBERIO SOCHA PÉREZ, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 0748 del 16 de febrero de 2011; (ii) que el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad demandada a través del Oficio No.E-00001-201912199-CASUR Id 436380 del 21 de mayo de 2019, reiteró la respuesta de la comunicación 7663 del 17 de noviembre de 2011, a través de la cual se negó la solicitud de reliquidación de las anteriores partidas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor JOSÉ TIBERIO SOCHA PÉREZ le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los

---

4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 0748 del 16 de febrero de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor José Tiberio Socha Pérez la asignación de retiro, a partir del 22 de febrero de 2011 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

A PARTIR DEL 22/02/2011 EI 89% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

| PARTIDAS LIQUIDABLES      |            |           |
|---------------------------|------------|-----------|
| PARTIDA                   | Porcentaje | Valores   |
| SUELDO BASICO             |            | 2,163,246 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 11.50%     | 248,773   |
| 1/12 PRIM. NAVIDAD        |            | 257,673   |
| 1/12 PRIM. SERVICIOS      |            | 102,122   |
| 1/12 PRIM. VACACIONES     |            | 106,377   |
| SUB. ALIMENTACION         |            | 38,903    |
| VALOR TOTAL....           |            | 2,917,094 |
| % de Asignación           |            | 89        |
| Valor Asignación:         |            | 2,596,213 |

(...)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, se observa que para el año 2012, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

Exp. 110013335-018-2019-00328-00  
Actor: José Tiberio Socha Pérez

| BASICAS                        |        | 2012 |              |   |              |
|--------------------------------|--------|------|--------------|---|--------------|
| Sueldo Básico                  |        | \$   | 2.343.412,00 |   |              |
| Prima retorno a la Experiencia | 11,50% | \$   | 269.482,38   |   |              |
| Prima de Navidad               |        | \$   | 257.673,00   |   |              |
| Prima de Servicios             |        | \$   | 102.122,00   |   |              |
| Prima de Vacaciones            |        | \$   | 106.377,00   |   |              |
| Subsidio de Alimentacion       |        | \$   | 38.903,00    |   |              |
| SUBTOTAL                       |        | \$   | 3.117.979,37 |   |              |
| EL                             | 89%    | DE   | 3.117.979,37 | = | 2.775.002,00 |

| BASICAS                        |        | 2013 |              |   |              |
|--------------------------------|--------|------|--------------|---|--------------|
| Sueldo Básico                  |        | \$   | 2.424.026,00 |   |              |
| Prima retorno a la Experiencia | 11,50% | \$   | 278.762,99   |   |              |
| Prima de Navidad               |        | \$   | 257.673,00   |   |              |
| Prima de Servicios             |        | \$   | 102.122,00   |   |              |
| Prima de Vacaciones            |        | \$   | 106.377,00   |   |              |
| Subsidio de Alimentacion       |        | \$   | 38.903,00    |   |              |
| SUBTOTAL                       |        | \$   | 3.207.863,98 |   |              |
| EL                             | 89%    | DE   | 3.207.863,98 | = | 2.854.999,00 |

| BASICAS                        |        | 2014 |              |   |              |
|--------------------------------|--------|------|--------------|---|--------------|
| Sueldo Básico                  |        | \$   | 2.495.292,00 |   |              |
| Prima retorno a la Experiencia | 11,50% | \$   | 286.958,58   |   |              |
| Prima de Navidad               |        | \$   | 257.673,00   |   |              |
| Prima de Servicios             |        | \$   | 102.122,00   |   |              |
| Prima de Vacaciones            |        | \$   | 106.377,00   |   |              |
| Subsidio de Alimentacion       |        | \$   | 38.903,00    |   |              |
| SUBTOTAL                       |        | \$   | 3.287.325,57 |   |              |
| EL                             | 89%    | DE   | 3.287.325,57 | = | 2.925.720,00 |

(...)

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 al 2018, la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

(...)

| CM   | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------|-------------------|
| 2011 | 2.664.264               | 3,17%                     | 2.678.514                                            | 14.250            |
| 2012 | 2.775.002               | 5,00%                     | 2.812.440                                            | 37.438            |
| 2013 | 2.854.999               | 3,44%                     | 2.909.189                                            | 54.190            |
| 2014 | 2.925.720               | 2,94%                     | 2.994.719                                            | 68.999            |
| 2015 | 3.041.111               | 4,66%                     | 3.134.274                                            | 93.163            |
| 2016 | 3.242.478               | 7,77%                     | 3.377.807                                            | 135.329           |
| 2017 | 3.431.004               | 6,75%                     | 3.605.811                                            | 174.807           |
| 2018 | 3.582.761               | 5,09%                     | 3.789.346                                            | 206.585           |
| 2019 | 3.743.985               | 4,50%                     | 3.959.868                                            | 215.883           |
| 2020 | 4.162.615               | 5,12%                     | 4.162.615                                            | -                 |
| 2021 | 4.162.615               | 0,00%                     | 4.162.615                                            | -                 |

(...)

**4.** Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del demandante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**5.** La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, como quedó consignado en la certificación expedida el 23 de marzo de 2021, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

**6.** La entidad demandada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, determinando que le asiste derecho a partir del **1 de abril de 2016**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor José Tiberio Socha Pérez, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación judicial, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Tiberio Socha Pérez y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. **APROBAR** la conciliación judicial acordada entre el señor **JOSÉ TIBERIO SOCHA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.080 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$9.747.022,00 m/cte.).**
- 2. Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integra del presente proveído la certificación expedida el 23 de marzo de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 3. Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones de la demanda.
- 4. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883bbffdf3563d5bd7051819eec855a9d55e40c5036cd77c4ef960d2246c4ee1**

Documento generado en 02/06/2021 03:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:**

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2021-00131-00</b>            |
| <b>Convocante:</b> | <b>HUMBERTO PÉREZ CAMPAÑA</b>                    |
| Convocada:         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| Asunto:            | Aprueba conciliación prejudicial                 |

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor HUMBERTO PÉREZ CAMPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.119.149 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

**1.1** El día 28 de febrero de 2020, el convocante presentó derecho de petición ante la Caja de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación, actualización y pago de las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, vacaciones y navidad.

**1.2.** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el silencio administrativo negativo ficto o presunto afecta el mínimo vital del convocante y el de su familia, ya que él y su núcleo familiar dependen de las referidas primas, habida cuenta que el actor se vinculó a la institución antes de entrar en vigor el decreto Ley 1091 de 1995 y posteriormente se trasladó al nivel ejecutivo.

**1.3.** El convocante prestó sus servicios en la Policía Nacional, y su última unidad donde laboró como intendente jefe, fue en la ciudad de Bogotá, como consta en su hoja de servicios.

**1.4.** La entidad convocada le reconoció una asignación de retiro al convocante a través de la Resolución 1581 del 26 de marzo de 2012.

**1.5.** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su página web, informó que se ha fijado como política la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos respecto de las partidas del nivel ejecutivo, razón por la cual, quien considere tener interés debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se adelante trámite conciliatorio.

## **II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

En la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 5 de mayo de 2021, por solicitud del señor Humberto Pérez Campaña en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“(...) Según lo manifestado por el apoderado(a) de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,***

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 30 del 29 de abril de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si señor IJ (RA) PEREZ CAMPAÑA HUMBERTO, identificado con C.C. No. 79.119.149, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía. Al señor IJ (RA) PEREZ CAMPAÑA HUMBERTO, identificado con C.C. No. 79.119.149, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 03-04-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes*

parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 28-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 28-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010097091 ID. 558367 del 16-04- 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en 02 folios.” De igual forma se aportó la correspondiente liquidación de la siguiente manera:

| VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO |              |
|-----------------------------------------------------------------|--------------|
|                                                                 | CONCILIACION |
| Valor de Capital Indexado                                       | 6.250.357    |
| Valor Capital 100%                                              | 5.813.648    |
| Valor Indexación                                                | 436.709      |
| Valor indexación por el (75%)                                   | 327.532      |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación                        | 6.141.180    |
| Menos descuento CASUR                                           | -210.950     |
| Menos descuento Sanidad                                         | -212.912     |
| VALOR A PAGAR                                                   | 5.717.318    |
| INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO                   |              |

El apoderado(a) de la parte **CONVOCANTE** escuchó la posición de la convocada en audiencia y manifiesta en la misma: “revisada el acta del comité de conciliación y la liquidación planteada con el convocante, acepto en su totalidad la propuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)”.

(...)”

### III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

**3.1.** Resolución No. 1581 del 26 de marzo de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de abril de 2012.

**3.2.** Hoja de Servicios No. 79119149, del señor Humberto Pérez Campaña, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró.

**3.3.** Derecho de petición radicado bajo el No ID 545918 del 28 de febrero de 2020, a través del cual el demandante solicitó el reajuste de la partida subsidio de alimentación y de la duodécima parte de las primas de navidad, servicios y vacaciones dentro de su asignación de retiro.

**3.4.** Oficio No. 20201200010097091 ID 558361 del 16 de abril de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita

la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

**3.5.** Certificación expedida el 4 de mayo de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 30 del 29 de abril del mismo año, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*

2. *Se conciliará el 75% de la indexación*

3. *Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 28-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir*

*del 28-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. (...)”.*

**3.6.** Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 28 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1. Competencia.** En la Hoja de Servicios No. 79119149, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional aparece ilegible la última unidad donde el convocante prestó sus servicios; no obstante se alcanza a leer Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

***“ARTICULO 3°. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante*

*autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

*(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

*(...)”*

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

*PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)*

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**4.3.3. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor Humberto Pérez Campaña, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás

procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Humberto Pérez Campaña otorgó poder al doctor MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

**4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario***”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*(...)*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

*“(…)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(…)*

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que*

*se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

*(...)”.*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43. Prescripción.** *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>2</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

*111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”.

**4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor Humberto Pérez Campaña, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 1581 del 26 de marzo de 2012; (ii) que el convocante solicitó a

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200010097091 del 16 de abril de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Humberto Pérez Campaña le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 1581 del 26 de marzo de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Humberto Pérez Campaña la asignación de retiro, a partir del 3 de abril de 2012 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

| BASICAS                        |       | 2012            |
|--------------------------------|-------|-----------------|
| Sueldo Básico                  |       | \$ 1.894.297,00 |
| Prima retorno a la Experiencia | 7,00% | \$ 132.600,79   |
| Prima de Navidad               |       | \$ 208.247,00   |
| Prima de Servicios             |       | \$ 82.105,00    |
| Prima de Vacaciones            |       | \$ 85.526,00    |
| Subsidio de Alimentacion       |       | \$ 40.137,00    |
| SUBTOTAL                       |       | \$ 2.442.912,79 |
| EL                             | 87%   | DE 2.442.912,79 |

(...)

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

| BASICAS                        |       | 2013 |              |   |              |
|--------------------------------|-------|------|--------------|---|--------------|
| Sueldo Básico                  |       | \$   | 1.959.462,00 |   |              |
| Prima retorno a la Experiencia | 7,00% | \$   | 137.162,34   |   |              |
| Prima de Navidad               |       | \$   | 208.247,00   |   |              |
| Prima de Servicios             |       | \$   | 82.105,00    |   |              |
| Prima de Vacaciones            |       | \$   | 85.526,00    |   |              |
| Subsidio de Alimentacion       |       | \$   | 40.137,00    |   |              |
| SUBTOTAL                       |       | \$   | 2.512.639,34 |   |              |
| EL                             | 87%   | DE   | 2.512.639,34 | = | 2.185.996,00 |

| BASICAS                        |       | 2014 |              |   |              |
|--------------------------------|-------|------|--------------|---|--------------|
| Sueldo Básico                  |       | \$   | 2.017.069,00 |   |              |
| Prima retorno a la Experiencia | 7,00% | \$   | 141.194,83   |   |              |
| Prima de Navidad               |       | \$   | 208.247,00   |   |              |
| Prima de Servicios             |       | \$   | 82.105,00    |   |              |
| Prima de Vacaciones            |       | \$   | 85.526,00    |   |              |
| Subsidio de Alimentacion       |       | \$   | 40.137,00    |   |              |
| SUBTOTAL                       |       | \$   | 2.574.278,83 |   |              |
| EL                             | 87%   | DE   | 2.574.278,83 | = | 2.239.623,00 |

| BASICAS                        |       | 2015 |              |   |              |
|--------------------------------|-------|------|--------------|---|--------------|
| Sueldo Básico                  |       | \$   | 2.111.065,00 |   |              |
| Prima retorno a la Experiencia | 7,00% | \$   | 147.774,55   |   |              |
| Prima de Navidad               |       | \$   | 208.247,00   |   |              |
| Prima de Servicios             |       | \$   | 82.105,00    |   |              |
| Prima de Vacaciones            |       | \$   | 85.526,00    |   |              |
| Subsidio de Alimentacion       |       | \$   | 40.137,00    |   |              |
| SUBTOTAL                       |       | \$   | 2.674.855    |   |              |
| EL                             | 87%   | DE   | 2.674.854,55 | = | 2.327.123,00 |

(...)

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200010097091 del 16 de abril de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para

el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

| IJ   | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------|-------------------|
| 2012 | 2.125.334               | 5,00%                     | 2.143.431                                            | 18.097            |
| 2013 | 2.185.996               | 3,44%                     | 2.217.166                                            | 31.170            |
| 2014 | 2.239.623               | 2,94%                     | 2.282.350                                            | 42.727            |
| 2015 | 2.327.123               | 4,66%                     | 2.388.709                                            | 61.586            |
| 2016 | 2.479.818               | 7,77%                     | 2.574.311                                            | 94.493            |
| 2017 | 2.622.776               | 6,75%                     | 2.748.079                                            | 125.303           |
| 2018 | 2.737.852               | 5,09%                     | 2.887.956                                            | 150.104           |
| 2019 | 2.861.056               | 4,50%                     | 3.017.915                                            | 156.859           |
| 2020 | 3.172.435               | 5,12%                     | 3.172.435                                            | -                 |
| 2021 | 3.172.435               | 0,00%                     | 3.172.435                                            | -                 |

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200010097091 del 16 de abril de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 4 de mayo de 2021, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del **28 de febrero de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en la certificación expedida el 4 de mayo de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor Humberto Pérez Campaña, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Humberto Pérez Campaña y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **HUMBERTO PÉREZ CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.119.149 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 5 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$5.717.318,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expidase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.*  
*Expediente No. 2021-00131*

Código de verificación: **8f66dce79478ca8a9f460ffd123e1e112cf79ba922ab59da5a250f13bd5da5ee**

Documento generado en 02/06/2021 02:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018-00275-00**  
**Demandante: ERICH ALEXEI LENIS MOLINA**  
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL  
INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC- y  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.                                                                         |
| Notificación por estado                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA BOLÓN CANACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67aa8b90a85af287566a711689e14fbc28d383a3719a866539f44aca3a  
e88189**

Documento generado en 25/05/2021 10:59:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335-018- <b>2018-00308</b> -00 |
| <b>Demandante:</b> | <b>YANETH ROMERO MUÑETONES</b>       |
| Demandado:         | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA     |
| Asunto:            | Concede recursos de apelación        |

---

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.                                                                         |
| Notificación por estado                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA BOLON CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e71445da55230504d0050cdf2e3a1357befdc4639c3fe1da1880bfd9d4  
dabac**

Documento generado en 25/05/2021 11:03:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**194**-00  
**Demandante:** **NUBIA ESPERANZA QUIROGA LARROTA**  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora **LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>                                                                                 |
| Notificación por estado                                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                                    |
| <br><small>LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO<br/>Secretaría</small> |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e639d79c2553383f4f481f068c2ec7dfbf73bbccb5de8bfb6aa1d24722e2  
c259**

Documento generado en 25/05/2021 11:10:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00332-00**  
**Demandante: LILIANA MARTÍNEZ PEÑA**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*Mpg.*

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de<br>hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                   |
| <br>LAURA MARCELA BOLÓN CANACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dd6ba3e417aa7ce6b2084fc98a5a625b23e32a7d0da07fcdfa99b193b5  
80d17**

Documento generado en 25/05/2021 11:07:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2019-00374-00</b>            |
| <b>Demandante:</b> | <b>EDGAR PULIDO GONZÁLEZ</b>                     |
| Demandada:         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                     |

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                      |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ****JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b776855f50fa0d83c636c63edd6fadebea68ff50f5889e218810435478e  
50097**

Documento generado en 25/05/2021 11:05:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00480-00**  
**Demandante:** **ALICIA YADIRA OVALLE CÁRDENAS**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b><br>Notificación por estado                                                      |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                                      |
| <br><small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br/>Secretaría</small> |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a08125f2d16eca888fc9ef02f5a59cc3b0a1755388268a52692c52ea3ad  
3a1cd**

Documento generado en 26/05/2021 10:23:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2019</b> -00487-00                                                                            |
| <b>Demandante:</b> | <b>LUZ MARY RUÍZ DE CHARRY</b>                                                                                    |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- |
| Asunto:            | Concede recurso de apelación                                                                                      |

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 12 de abril de 2021, vía correo electrónico, en contra de la providencia del 8 de abril de la misma anualidad, notificada por medio de estado el 9 de dicho mes y año, a través de la cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                                    |
| <br><small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br/>Secretaría</small> |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62d034455cd15461f0753e48ce333781fe9b38ba87ab5b0066d1629b41  
3c7312**

Documento generado en 31/05/2021 05:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00299-00**  
**Demandante:** **CARLOS ANDRÉS CAVIEDES ROJAS**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca84cef28cf6e66629de4ff4becee5622c5a3b3098a37c3032df1e30e3547aff**  
Documento generado en 28/05/2021 07:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2015</b> -00 <b>512</b> -00          |
| <b>Demandante:</b> | <b>LIBARDO RÍOS CASTAÑEDA</b>                            |
| Demandada:         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |
| Asunto:            | Corre traslado excepciones                               |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar al doctor **RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**bd5da0bb295b68bb9b0b3e2d25e4e0ce1fc1f68af4f1fd785de17ea462c1a094**

Documento generado en 26/05/2021 10:34:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2015</b> -00854-00                                                                            |
| <b>Demandante:</b> | <b>ANA ALCIRA RODRÍGUEZ TRUJILLO</b>                                                                              |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- |
| Asunto:            | Corre traslado excepciones                                                                                        |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgada por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante Escritura Pública No. 3054 del 2013.

Así mismo, se reconoce personería al doctor **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M. |
|                                 |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7adb49b8f5d570acf83cdb42fe75b1c7b6289867a98153421a7d111371132cec**

Documento generado en 02/06/2021 04:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2016-00551-00</b>                                                                                                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>IRMA ROMERO BARAJAS EN CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SEÑOR JOSÉ JOAQUÍN CANTOR ROMERO (Q.E.P.D.)</b> |
| Demandada:         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL                                                                                                |
| Asunto:            | Corre traslado excepciones                                                                                                                      |

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de  
hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fdaa83575ae40034ded968f8514bdb76cc8e3caaa6b045c19f97869998d004e9**

Documento generado en 02/06/2021 04:05:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00453-00**  
**Demandante: ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ**  
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Asunto: Corre traslado excepciones

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **EDITH PILAR BELLO VELANDIA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**703bca06c29eef2506c85509c117f33ce16ad95f6b82cad5f8b2bdf475bd831c**

Documento generado en 26/05/2021 10:25:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2019</b> -00 <b>271</b> -00                             |
| <b>Demandante:</b> | <b>ADRIANA LUNA FEO</b>                                                      |
| Demandado:         | HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.                                  |
| Asunto:            | Pone en conocimiento de la parte demandante y requiere a la parte demandada. |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, la siguiente documental allegada por el apoderado de la entidad demandada, el 7 de mayo del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

- Oficio No. **2021404104239-1 del 07 de mayo de 2021**, expedido por la Subdirectora de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana;
- Certificaciones expedidas por Coltempora S.A. de febrero de 2019;
- Certificación expedida por Coopsein C.T.A. del 7 de febrero de 2019;
- Contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Universitario de La Samaritana y Coopsein C.T.A. en los años 2008, 2011 y 2015;
- Contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Universitario de La Samaritana y Coltempora S.A. en los años 2015, 2016, 2017 y 2018;
- Manual de Funciones y Competencias del Hospital Universitario de La Samaritana de julio de 2016; y
- **Oficio No. 2019401002781-1 del 28 de febrero de 2019**, mediante el cual la entidad demandada dio respuesta negativa a la reclamación de pago de prestaciones sociales a la demandante.

Por Secretaría remítase las documentales enunciadas.

Por otro lado, advierte el Despacho que la prueba decretada en relación con el Manual de Funciones se refirió a que se allegara el que estuvo

vigente para el período en que la demandante laboró para el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., esto es del 01 de agosto de 2007 al 31 de marzo de 2018, por lo que el manual allegado, al haberse expedido en el 2016, satisface parcialmente lo requerido. En consecuencia, se requerirá nuevamente para el efecto a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GLORIA  
JARAMILLO**  
  
**JUEZ**

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                               |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de<br>hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO<br>Secretaría |

**MERCEDES  
VASQUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **cc50fafe3a4ba4351d0f094dc662d334656d65f5585970adefb570e4cedfe468**

Documento generado en 28/05/2021 06:57:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2021-00065-00</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>JENNY GISELA ÁLVAREZ DÍAZ</b>                                |
| Demandada:         | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA |
| Asunto:            | Rechaza demanda                                                 |

---

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en el sentido de: **i) deprecar la nulidad de los Oficios Nos. SFP/DTH del 19 de agosto de 2014 y CE-2015527065 del 4 de mayo de 2015**, por medio de los cuales se negó a la actora el pago de la prima de servicios y la devolución de los descuentos efectuados por incapacidades; así como de las **Resoluciones Nos. 517 del 31 de marzo de 2015 y 1338 del 13 de agosto de la misma anualidad**, a través de las cuales la entidad demandada se pronunció respecto de la solicitud elevada por la demandante, orientada al reconocimiento de los valores dejados de recibir por concepto de incapacidades, como consecuencia del indebido cálculo del auxilio y resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto contra dicha decisión – *respectivamente* y **ii) allegar las constancias de publicación, notificación o comunicación a la demandante de los citados actos administrativos**, como lo contempla el numeral 1° del artículo 166 del C. P. A. C. A.

Sobre el particular, el apoderado de la actora, a través de correo electrónico del **23 de abril de 2021**, allegó memorial subsanatorio, incorporando en un solo escrito la demanda, en los siguientes términos:

*“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1742 de 23 de octubre de 2015, Resolución 0220 de 25 de enero de 2016 a su vez los oficios Nos. SFP/DTH del 19 de agosto de 2014 y CE-2015527065 del 4 de mayo de 2015, expedida por la Secretaria de la Función Pública de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la demandada al pago a favor de la demandante, (sic) las sumas*

*correspondientes a las retenciones tributarias excesivas, que se logren demostrar a lo largo del proceso.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la demandada al pago a favor de la demandante de las sumas correspondientes a los valores dejados de pagar correspondientes a reintegros indebidamente descontados, así como valores dejados de pagar en relación con pagos de auxilios patronales por incapacidad, que han sido previamente consignadas en derecho de petición que se ha contenido en documentos con radicado interno 2014087244 y 2014093188 los cuales tiene una UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1'687.046, 00 m/cte)*

*(...)"*. (Subrayado del Despacho).

Igualmente, en el acápite de pruebas de la demanda, se relacionó que se aportaba con el escrito subsanatorio, los siguientes documentos:

*"10. Copia del oficio SFP/DTH del 19 de agosto de 2014 (5 Folios)*

*11. Copia del oficio CE-2015527065 del 4 de mayo de 2015 (5 Folios)"*

En efecto, verificados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, se evidencia que solamente se remitieron las copias de los oficios a los que se hizo referencia en el señalado acápite.

En ese sentido, se evidencia que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto en el auto que concedió el término de 10 días, para que la demanda fuera subsanada, toda vez que omitió deprecar la nulidad de la **Resolución Nos. 517 del 31 de marzo de 2015** y allegar las constancias de publicación, notificación o comunicación a la actora de dichos actos, así como de los **Oficios Nos. SFP/DTH del 19 de agosto de 2014 y CE-2015527065 del 4 de mayo de 2015**, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C. P. A. C. A.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda presentada por la señora JENNY GISELA ÁLVAREZ DÍAZ, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M. |
|                               |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**dda9f1d5523c99a14db91d896ef9420c515259d99531ce02643ed517139bee5f**

*Documento generado en 03/06/2021 03:16:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                     |
|--------------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335-018- <b>2021-00058-00</b>                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>GERMÁN DARÍO RAMÍREZ SUÁREZ</b>                  |
| Demandada:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. |
| Asunto:            | Remite por competencia                              |

---

Por auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de estimar razonadamente la cuantía.

Sobre el particular, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 22 de abril de 2021, realizó la estimación razonada de la cuantía en la suma de **\$560.408.646,76 pesos m/cte.**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y solicitó al Despacho dar el trámite que corresponda.

Así las cosas, se tiene que por el factor cuantía, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, conforme al cual, los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, esto es, de \$45.426.300 pesos m/cte., por haberse presentado la demanda en el año 2021.

Por consiguiente, como quiera que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de **\$560.408.646,76 pesos m/cte.**, se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual radica la mencionada clase de acciones en esa Corporación, cuando la cuantía excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como en el presente caso.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.
2. REMÍTASE por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.
3. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                              |                                                                                                             |                         |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Firmado</b>               | JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                            | <b>Por:</b>             |
|                              | La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. |                         |
| <b>GLORIA JARAMILLO JUEZ</b> |                          | <b>MERCEDES VASQUEZ</b> |

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27956c305da055228e064e9001989ffa40be5f52ccd121ce5339b4  
70350d7461**

Documento generado en 01/06/2021 10:07:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

**Proceso:** 110013335-018-2021-00141-00  
**Demandante:** LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Asunto:** Remite por competencia

---

El señor **LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE** por medio de apoderada judicial presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.RDP 002353 del 3 de febrero y RDP 08122 del 6 de abril, ambas de 2021, por medio de las cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, confirmándola en su integridad.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el acápite denominado “IX. CUANTIA ESTIMADA” del libelo demandatorio la apoderada del actor señaló que el valor de lo pretendido en la demanda asciende a la suma de **\$120.352.583 M/CTE**, por concepto de lo dejado de pagar al señor Luis Alfredo Matamoros Álzate durante los años 2018 (junio a diciembre), 2019, 2020 y 2021 (enero a mayo).

Así las cosas, se tiene que por el factor cuantía, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, conforme al cual, los Juzgados Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, esto es,

de \$ 45.426.300 m/cte, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2021.

Por consiguiente, como quiera que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$ 120.352.583 M/CTE, se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual radica la mencionada clase de acciones en esa Corporación, cuando la cuantía excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como en el presente caso.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO.** REMÍTASE por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO.** Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                 |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO<br>No. 014, de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de<br>las 8.00 A.M. |



**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c89fe21f4ebfbc4508eef301b21b1747e07c568121164b0746712b0acd3  
e84**

Documento generado en 01/06/2021 09:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00488-00**  
**Demandante:** **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
Asunto: Requiere

---

En respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto del 11 de febrero de 2021, la Mayor Carolina Jaramillo Villamil, en su calidad de Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad, mediante correo electrónico bajo radicado No. S-2021-011078-DISAN del 11 de marzo de 2021, señaló que respecto a la certificación de la jornada que desempeñaba el personal de planta de la entidad (servidores públicos) que ejerce la funciones de auxiliar de enfermería, la unidad Hospitalaria es la encargada de asignar la jornada de acuerdo a lo establecido en el Instructivo 036/2011 DISAN, por lo cual dio traslado por competencia al Hospital Central de la Policía Nacional.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Oficiar al Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, expida certificación relativa a las jornadas que desempeña el personal de planta de la entidad (servidores públicos), que ejerce las funciones de Auxiliar de Enfermería.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA D.C.                                                                       |
| Notificación por estado                                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                  |
| <br>LAURA MARCELA HOLÓN CARACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**bca7eccc448a6c7401a73dcc402f9602900e99e0f28d568192679a20343706e**

Documento generado en 02/06/2021 03:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

|                    |                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335018 <b>2021</b> 001 <b>13300</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>WILMER SANDOVAL VANEGAS</b>                                          |
| Demandado:         | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto:            | Manifiesta impedimento.                                                 |

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional la expresión “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de*

2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO |           |           |           |           |           |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
|                        | AÑO 2013                                                        | AÑO 2014  | AÑO 2015  | AÑO 2016  | AÑO 2017  | AÑO 2018  |
| Juez del Circuito      | 539.991                                                         | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860 |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380c9d0cdaf9fc403c32c4d7d6b0e42ca687453b99da26b23bd86ddd23e7d9a**  
Documento generado en 27/05/2021 01:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

|                    |                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335018 <b>20210013900</b>                                         |
| <b>Demandante:</b> | <b>MYRIAM QUEMBA YANQUEN</b>                                            |
| Demandado:         | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto:            | Manifiesta impedimento.                                                 |

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional la expresión “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2415 del 21 de marzo de 2018 y 6183 del 12 de julio de 2018, y el acto ficto por silencio administrativo negativo, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del decreto descrito anteriormente y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial*

y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO |           |           |           |           |            |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
|                        | AÑO 2013                                                        | AÑO 2014  | AÑO 2015  | AÑO 2016  | AÑO 2017  | AÑO 2018   |
| Juez del Circuito      | 539.991                                                         | 1.059.365 | 1.578.739 | 2.098.112 | 2.617.486 | 3.136.860” |

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8d7d8cf4f3dfb85d09ebcc3cf6401f75b99770a04a54d1e77571d2515dd6926d**  
Documento generado en 01/06/2021 10:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                           |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2021-00030-00</b>                                                                                     |
| <b>Demandante:</b> | <b>JOSÉ DE JESÚS MURCIA MOSUCHA</b>                                                                                       |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br>GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -<br>UGPP |
| Asunto:            | Ordena liquidar nuevamente                                                                                                |

---

A través de la providencia del 11 de marzo de 2021, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que efectuara la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 9 de junio de 2015, por este Despacho, confirmada el 11 de febrero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda –Subsección “D”, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2013-00657-00.

Sobre El particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0272 del 21 de abril del de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que debe ser corregida, en los siguientes aspectos:

- En la tabla del cálculo de la primera mesada pensional, no se incluyó el recargo nocturno, tal como se señaló en las sentencias de condena.
- Los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional adeudado a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, deberán calcularse solamente con el valor determinado en la

casilla “Total Mesadas con Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia”.

- Una vez determinado lo anterior, deberá establecerse de forma individual el valor que corresponda al retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios (a la fecha de inclusión en nómina), en caso que la entidad demandada adeude dichos conceptos y, de generarse un capital, sobre dicho valor deberán calcularse los respectivos intereses (hasta la presentación de la demanda).

En ese sentido, se ordenará nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

***Firmado Por:***

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 1001-33-35-018-2021-00030-00*

*Código de verificación:*

**13e4b92952f8096c827578ad94e9e6b3eb8a519e4a4b30a96619  
4d9508f5ec23**

*Documento generado en 02/06/2021 03:58:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2021-00031-00                                                                                    |
| <b>Demandante:</b> | <b>CLARA SOFIA SINISTERRA MORALES</b>                                                                            |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- |
| Asunto:            | Ordena liquidar nuevamente                                                                                       |

---

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que se realizara la liquidación de lo ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, el 19 de julio de 2018 y el 2 de octubre de 2019, *respectivamente*.

Sobre el particular, el Profesional Universitario Grado 12 de dicha Oficina, a través del Oficio No. DESAJ21-JA-0280 del 23 de abril de 2021, precisó que para dar cumplimiento a lo requerido anteriormente era necesario que se aportara el capital base y los pagos parciales efectuados a la actora y las fechas de corte para el cálculo respectivo.

En ese sentido, se ordena la remisión del proceso ordinario No. 11001-33-35-018-2016-00179-00, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para dicho efecto, junto con la presente demanda, con el objeto de que se proceda a realizar la liquidación ordenada por el Despacho mediante providencia del 11 de marzo de 2021.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cdebb9dc84e5b64a4f7b2e5c52a01c4d047ebe4e9c2e1488917765af21a5c  
0**

Documento generado en 31/05/2021 09:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00034-00**  
**Demandante: LUIS RENÉ PICO**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Asunto: ORDENA OFICIAR –ENTIDADES BANCARIAS-

---

Con el propósito de establecer si es o no procedente decretar la medida cautelar solicitada por el ejecutante a través de escrito del 24 de mayo de 2021, allegado vía correo electrónico, se ordena oficiar a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 1° de dicho escrito, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, informen si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones es titular de alguna cuenta bancaria y si los dineros que se manejan en la misma, comprenden recursos embargables.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                   |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeef341a65cea922e7570b0f1d4474bd0c3d496f855af41ecaedc4738b918be**

Documento generado en 28/05/2021 06:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018-2015-00768-00                                                                                  |
| <b>Demandante:</b> | <b>PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ CUCUNUBA</b>                                                                         |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP |
| Asunto:            | Ordena revisar nuevamente liquidación                                                                          |

---

Mediante providencias del 22 de noviembre de 2018, 28 de febrero y 14 de junio, ambas de 2019 y 14 de diciembre de 2020, se remitió el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se efectuara la liquidación del Crédito en los términos de la sentencia proferida por este Despacho el 2 octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Pedro Antonio González Cucunuba en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por la suma de \$3.415.187 m/cte, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2012 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, reconociéndose como hecho modificativo el valor de \$624.469.84 m/cte, que le fue consignado al demandante el 26 de junio de 2018.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0277 del 22 de abril de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, se observa que los intereses moratorios fueron tasados desde el 13 de abril de 2012, partiendo de un capital de **\$ 5.352.604 m/cte**, cuando lo procedente es que se tenga en cuenta que en la presente demanda ejecutiva se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de **\$3.415.187 m/cte**, monto tasado por el ejecutante en el libelo demandatorio, que corresponde al periodo comprendido entre **abril de**

**2012 y el 31 de agosto de 2015**, según la liquidación aportada por aquél para el efecto.

En ese sentido, deberán tasarse los intereses moratorios que se han seguido causando en la presente demanda **desde el 31 de agosto de 2015, teniendo como base la suma de \$3.415.187 m/cte hasta la fecha en que se efectúe la respectiva liquidación.** Igualmente, deberá imputarse el pago realizado al demandante el 28 de junio de 2018, por un valor de \$624.469.84 pesos m/cte.

Así las cosas, se ordena nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f9d921aba6d006091439d13904e025e78d7950f95455aa224298a**  
**19d53c2d3**

Documento generado en 01/06/2021 10:29:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2016-00442-00</b>                                                                                  |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARTHA LUISA AMEZQUITA SILVA</b>                                                                                    |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br>LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| Asunto:            | Pone en conocimiento parte actora                                                                                      |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación (sin número de radicación y fecha) suscrita por el doctor Javier Andrés Sosa Pérez Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, allegado el 3 de marzo del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítase la documental referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14e065681523be5fbd16523e2f3c32d4ab742826c373747290db6ab09e  
4393ec**

Documento generado en 02/06/2021 04:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2017-00488-00</b>                                                                             |
| <b>Demandante:</b> | <b>BRASILINA RUITTOFIAMA RUITDAMEÑO</b>                                                                           |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- |
| Asunto:            | Pone en conocimiento                                                                                              |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, el Memorando del 10 de marzo de 2017, suscrito por el señor Pedro Antonio Niviayo Casas, Gerente de Proyecto de la UGPP y el **Informe de Seguridad No. 15686 del 10 de marzo 2017**, aportados por la entidad demandada el 16 de marzo del año en curso, vía correo electrónico.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes, por el término señalado precedentemente, para los fines que consideren pertinentes, el **registro fotográfico** aportado el 8 de abril de 2021, vía correo electrónico, por la señora Adriana María Zapata Vargas (testigo), en virtud de lo dispuesto en la audiencia de testimonios llevada a cabo el mismo día.

Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de  
hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f76de7cd5a6e379d52e65cead903ba987a381c477e538f91a96a83ae1b828c**

Documento generado en 02/06/2021 03:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335-018- <b>2018</b> -00324-00                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>MIGUEL RICARDO TORO</b>                             |
| Demandado:         | BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL |
| Asunto:            | Pone en conocimiento                                   |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, el memorado No. **I2021012466 del 21 de abril de 2021**, expedido por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría de Integración Social y el **Manual de Funciones del Empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08**, allegados por la apoderada de la entidad demandada, el 22 de abril del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítase las documentales referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                               |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014 de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                      |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01748f4366fd43b4243dc2e217e01a7928c23304793c3b5b3bccac27943cb added**

Documento generado en 26/05/2021 10:43:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 110013335-018- <b>2018</b> -00489-00                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>DIANA PATRICIA GARCÍA APACHE</b>                    |
| Demandado:         | BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL |
| Asunto:            | Pone en conocimiento                                   |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, el memorado No. **I2021014429 del 11 de mayo de 2021**, expedido por el Subdirector para la Infancia de la Secretaría de Integración Social allegado por la apoderada de la entidad demandada, el 13 de mayo del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítase la documental referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                               |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014 de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                      |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b69aa40047b71af5ce4a5e406c4cf1a625b52bdab752c6d8e69a16318e054c**

Documento generado en 26/05/2021 03:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2018-00502-00</b>                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>CARMEN YOLANDA BELTRÁN DE TOVAR</b>                       |
| Demandada:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E |
| Asunto:            | Pone en conocimiento – requiere nuevamente entidad demandada |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la siguiente documental, aportada por la entidad demandada el 19 de abril del año en curso, vía correo electrónico:

- **Oficio No. 20214300020943 del 13 de abril de 2021**, suscrito por la doctora Sandra Liliana Bautista López, Directora Operativa de la Dirección de Gestión del Talento Humano de la entidad demandada, mediante el cual precisa los cargos equivalentes al denominado Auxiliar de Enfermería en el **Hospital de Fontibón E. S. E. y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.**
- Acuerdos por los cuales se ajusta y modifican los manuales específicos de funciones y competencias laborales de la Planta Global del **Hospital de Fontibón E. S. E.** y de los actos administrativos que establecen la jornada laboral para el sector público en la referida Subred.

De otro lado, se requiere nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue la Despacho las siguientes pruebas documentales, que fueron decretadas en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2020 y reiteradas en la providencia del 8 de abril del año en curso:

- Copia de los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante con la entidad, así como sus prórrogas.
- Certificación relativa a las órdenes y contratos de prestación de servicios celebrados por la actora y los Hospitales Occidente de Kennedy III Nivel y Fontibón E. S. E., a partir del año 2009 hasta el año 2018, **especificando la fecha de inicio y terminación** de cada uno de ellos, así como, las jornadas diarias en que la actora prestaba sus servicios en los referidos centros hospitalarios.
- Certificación del cargo de planta de personal del **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel**, que ejerce las funciones de Auxiliar de Enfermería, en el periodo referido anteriormente, determinando el horario laboral y los grados, para lo cual se deberá allegar el respectivo manual de funciones y precisar a partir de cuándo fue creado y si a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba vigente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

|                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.<br/>Notificación por estado</p>                                          |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br/>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>              |
|  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br/>Secretaria</p> |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df423d5ecc7d9845539918c878293288922f07f72786a04fe2968ff9280cb987**

Documento generado en 02/06/2021 04:27:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2018-00544-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b> | <b>DORIS JANNETH CHAPARRO BARÓN</b>                           |
| Demandada:         | HOSPITAL MILITAR CENTRAL                                      |
| Asunto:            | Pone en conocimiento – requiere nuevamente entidad demandada- |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora el **Oficio No. E-00004-202102983-HMC del 20 de abril de 2021**, suscrito por el doctor Miguel Ángel Tovar Herrera, Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central, allegado el 27 de abril del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítase la documental referenciada.

De otro lado, se requiere nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al Despacho la certificación ordenada en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2020 y reiterada en providencia del 8 de abril del año en curso, relativa a la forma como se tasaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social de la demandante, a partir del mes de mayo de 2018, **especificando** cada mensualidad y **si para el efecto se tuvo en cuenta el tiempo extraordinario y los recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró en la entidad**.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de  
hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d7a92a4dfa4e779b273f6332ce2816c5502f9c635a32fb1646c1b660f8ca6ef**

Documento generado en 02/06/2021 04:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00102-00**  
**Demandante:** **MARÍA EUGENIA OCAMPO DÍAZ**  
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto: Pone en conocimiento

---

Póngase en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por la entidad demandada el día 26 de abril de 2021, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente. Por Secretaría remítase la documental referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                                 |
| <br><small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br/>Secretaria</small> |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8e21a24f549bcace805033cda0749ded5b304af21de8d1e6f9d24f2640  
35ac**

Documento generado en 26/05/2021 10:31:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2019</b> -00301-00                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>CARLOS AUGUSTO TORRES MEJÍA</b>                                           |
| Demandada:         | BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS |
| Asunto:            | Pone en conocimiento parte actora                                            |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la siguiente documental, allegada por el apoderado de la entidad demandada el 19 de marzo del año en curso, vía correo electrónico:

- Certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto de la servidora que remplazó al actor en el cargo de Subdirector Técnico, Código 068 – Grado 07, de la Subdirección Logística, así como su hoja de vida y su historia laboral;
- Actos administrativos, por medio de los cuales se nombró al demandante y se declaró la insubsistencia de dicho nombramiento, el acta de posesión y su hoja de vida, y
- Resoluciones a través de las cuales se ajustó y modificó el manual específico de funciones y competencias de la entidad

Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de  
hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d7d9fe17c93fba74a705d20abf04e64c78ecab421487b29a79f73b1a6  
f583f**

Documento generado en 01/06/2021 10:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2019-00420</b> -00           |
| <b>Demandante:</b> | <b>LEONARDO BERNAL CÁRDENAS</b>                   |
| Demandada:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| Asunto:            | Pone en conocimiento de la parte demandante.      |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, la siguiente documental allegada por el apoderado de la entidad demandada, el 18 de mayo del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes:

- Oficio No. **202130300000033 del 03 de mayo de 2021**, expedido por la Subgerente Corporativa de la entidad demandada;
- Contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E y el señor Leonardo Bernal Cárdenas, así como actas de liquidación, hojas de control, certificaciones de interventoría, certificados de registro y de disponibilidad presupuestal, prórrogas, adiciones, solicitudes de elaboración de contratos, términos de referencia, propuestas de servicios, conceptos técnicos, pólizas, y pagos de aportes en seguridad social, de los años 2000 y 2001;
- Hojas de vida del actor;
- Antecedentes del actor;
- Contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Nazareth I Nivel E.S.E. y el señor Leonardo Bernal Cárdenas, hojas de chequeo, certificados de registro y de disponibilidad presupuestal, propuestas de servicios profesionales, solicitudes de elaboración de contratos, certificaciones, solicitudes de personal, pólizas, adiciones, modificaciones, prórrogas, actas de terminación, actas de liquidación, certificaciones, planillas de autoliquidación de aportes, cuadros de ejecución y otrosíes, de los años 2006 a 2015.

Por Secretaría remítanse las documentales enunciadas.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GLORIA  
JARAMILLO**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de  
hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO  
Secretaría

**MERCEDES  
VASQUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cb1667519a87aac4e42efdbe19deb2d28b95ac4668eed1b760371353775a6c**

Documento generado en 01/06/2021 10:23:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2017-00367-00</b>                  |
| <b>Demandante:</b> | <b>HORTENCIA GARCÍA HOLGUÍN</b>                        |
| Demandada:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.  |
| Asunto:            | Pone en conocimiento parte actora- requiere demandada- |

---

Póngase en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la siguiente documental aportada por la apoderada de la entidad demandada el 21 de abril del año en curso, vía correo electrónico:

- Acuerdos por los cuales se modificaron los manuales específicos de funciones y competencias laborales de la Planta Global del Hospital Simón Bolívar, expedidos para los años 2001 y 2015, allegados al expediente, a través del Oficio No. 20213300007743 del 21 de abril de 2021, suscrito por la Directora Operativa de Gestión de Talento Humano de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.;
- Órdenes, contratos de prestación de servicios y adiciones suscritos por las partes inmersas en el presente asunto, para las vigencias 2004, 2005, 2007 a 2013;
- Certificados de disponibilidad presupuestal;
- Autoliquidaciones de aportes al sistema de seguridad social; las certificaciones laborales de la actora y
- Hoja de vida de la demandante.

Por Secretaría remítase las documentales referenciadas.

De otro lado, se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la**

**presente providencia**, allegue la Despacho la certificación ordenada en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 9 de marzo de 2021, relativa al tiempo que la demandante prestó sus servicios en el Hospital Simón Bolívar, en el año **1997** y desde el **1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2013**, especificando la fecha de inicio y finalización, la intensidad horaria, las funciones que desempeñó y el salario que devengó, toda vez que, si bien se aportaron al expediente los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, lo cierto es que algunos de ellos no especifican las fechas de su ejecución, como tampoco contienen, en su integridad, las vigencias señaladas precedentemente.

Igualmente, en el referido término deberá aportarse al expediente el **Acuerdo 003 del 17 de marzo de 2006**, que compilaba el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales del centro hospitalario, en lo atinente a las labores desempeñadas por la demandante como auxiliar de enfermería, al cual se hace alusión en el Acuerdo 012 del 2 de junio de 2015, documento que fue aportado al plenario, así como el manual que regía para el periodo comprendido entre el año 1997 y el 2000, tal como se dispuso en la señalada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                              |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de<br>hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3af052b1ead568ae485c6f2b76c84c10d01965b409d01f11f3c39f7114785b5a**

Documento generado en 01/06/2021 10:25:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

|                    |                                                                                 |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2018-00501-00</b>                                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>HECTOR AUGUSTO GIRALDO CAICEDO</b>                                           |
| Demandado:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE<br>E.S.E. - HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR |
| Asunto:            | Pone en conocimiento y requiere nuevamente                                      |

---

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se requirió a la entidad demandada con el objeto de que allegara al plenario las siguientes documentales **a)** la totalidad de los contratos celebrados con el señor Héctor Augusto Giraldo Caicedo, **(b)** el manual de funciones del personal vigente para los años 1999 al 2016, para el cargo de Auxiliar de Farmacia y **(c)** las agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programado el demandante para el año 2018 e igualmente certificara: **(i)** el cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejercen las funciones de Auxiliar de Farmacia, determinando el horario laboral y los grados, **(ii)** los contratos de prestación de servicios celebrados por el actor y el centro hospitalario, indicando la fecha de inicio y terminación, con el objeto de esclarecer si existieron interrupciones en la prestación del mismo, **(iii)** los horarios en que desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos desde el año 1999 hasta el año 2018 y **(iv)** si las funciones que ejercía competen a los Auxiliares de Farmacia permanentes de la Entidad.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el apoderado de la Entidad demandada mediante escrito del 21 de abril de 2021, allegado vía correo electrónico, aportó **i)** la certificación expedida por el Director de Contratación (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en la que consta los contratos celebrados por el actor y el centro hospitalario, indicando la fecha de inicio y terminación, **ii)** el Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, a través del cual el Líder Gestión Documental de dicha entidad, indicó que no cuenta con una “Lista de turnos” y **iii)** los

Manuales de Funciones correspondientes al cargo de “AUXILIAR ÁREA SALUD”.

Sin embargo, no fueron aportados la totalidad de los contratos celebrados con el señor Héctor Augusto Giraldo Caicedo, como tampoco se certificó el cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejerce las funciones de Auxiliar de Farmacia, determinando el horario laboral y los grados, los horarios en que el actor ejercía sus labores y si las funciones que desempeñaba son las mismas que compete a un Auxiliar de Farmacia, razón por la cual se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, la certificación expedida por el Director de Contratación (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, proferido por el Líder Gestión Documental de dicha Entidad y los Manuales de Funciones correspondientes al cargo de “AUXILIAR ÁREA SALUD”, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítase las documentales referenciadas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - HOSPITAL SIMON BOLIVAR para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al plenario la totalidad de los contratos celebrados con el señor Héctor Augusto Giraldo Caicedo y certifique el cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejerce las funciones de Auxiliar de Farmacia, determinando el horario laboral y los grados, los horarios en que el actor ejercía sus labores y si las funciones que desempeñaba son las mismas que competen a un auxiliar de farmacia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                             |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO<br>N° 014, de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de<br>las 8.00 A.M.              |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6ed1dd44be8a3711834a39660b0d0c771a30345442dc6d6c583d372c08  
c99a1**

Documento generado en 27/05/2021 07:47:17 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11001-33-35-018-2018-00501-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2019</b> -00 <b>113</b> -00       |
| <b>Demandante:</b> | <b>DEYCI ERMINIA BAUTISTA RÍOS</b>                    |
| Demandada:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E. |
| Asunto:            | Requiere nuevamente a la entidad demandada            |

---

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se requirió a la entidad demandada, con el objeto que allegara copia de la siguiente documental: **i)** contratos suscritos por la demandante con el Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el objeto de esclarecer si existieron interrupciones en la prestación del servicio; **ii)** manual de funciones del personal en el cargo de Enfermera Jefe, vigente durante el periodo en que la demandante laboró para el Hospital de Engativá y **iii)** agendas de trabajo en donde fueron programados los turnos de la actora en el referido centro hospitalario.

Igualmente, se ordenó oficiar a la entidad demandada, para que expidiera certificación en la que conste: **i)** si el cargo de Enfermera Jefe existe en la Planta de Personal o en su defecto si existe un cargo similar u homologable en denominación de funciones a las del cargo desempeñado por la actora y **ii)** la relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital de Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2008 hasta el 31 de mayo de 2016, indicando números de contrato, periodo de ejecución y valor.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br>Notificación por estado                                             |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014,<br>de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                  |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70576e9194a036aaf3265fa6032e858ca11c2a0d1cc575a4f0fbd0309c29e948**

Documento generado en 31/05/2021 10:08:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**117**-00  
**Demandante:** **DUNIA SIMANCAS MORENO**  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto: Requiere nuevamente entidad demandada

---

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2021, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara certificación en la que se indicara el horario asignado a la señora Dunia Simancas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.894.196.

Igualmente, se ordenó aportar las planillas de programación de turnos de la demandante, respecto de los meses de abril de 2013, junio de 2016, enero a marzo de 2018 y 2019.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado, el Despacho **Dispone:**

**1. Requerir** nuevamente al Hospital Militar Central, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA D.C.                                                                       |
| Notificación por estado                                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                  |
| <br>LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f587eb19d25fc4cb5c052d44ad849ed2c2ce3fa7b898b57bb06703defeefe57b**

Documento generado en 01/06/2021 10:20:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2019-00124</b> -00                                                                                  |
| <b>Demandante:</b> | <b>ANA YANET MUÑOZ PRIETO</b>                                                                                            |
| Demandados:        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| Asunto:            | Requiere nuevamente FIDUPREVISORA S.A.                                                                                   |

---

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2021, el Despacho dispuso que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegara el cuaderno administrativo de la actora, en especial los soportes que acreditan los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud efectuados a la señora Ana Yanet Muñoz Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.027, desde el momento que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Proceso No. 11-001-33-35-018-2019-00124-00

Firmado Por:

GLORIA  
JARAMILLO  
  
JUEZ

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                             |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de<br>hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                  |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO<br>Secretaria |

MERCEDES  
VASQUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c31bd13271c249493992ae57326f879799e7b1df6fb680053906dcbb39fa0**

Documento generado en 26/05/2021 10:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                     |                                                                                                                          |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:            | 11-001-33-35-018- <b>2019-00158-00</b>                                                                                   |
| <b>Demandantes:</b> | <b>HELI DELIO FONSECA VARELA Y OTROS</b>                                                                                 |
| Demandados:         | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| Asunto:             | Requiere nuevamente FIDUPREVISORA S.A.                                                                                   |

---

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2021, el Despacho dispuso que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegara los soportes que acreditan los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud efectuados sobre las mesadas adicionales de los señores GABRIEL PRECIADO CAMARGO, BLANCA CECILIA PÉREZ VARÓN, EVIDALIA MOLINA ALFONSO, JUAN CARLOS SÁNCHEZ GAITÁN y JUANA CLOTILDE CABEZAS ORTIZ desde el momento que adquirieron el status de pensionados.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Proceso No. 11-001-33-35-018-2019-00158-00

|                             |                                                                                                                |                             |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>Firmado Por:</b>         | JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                            |                             |
|                             | La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de<br>hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. |                             |
| <b>GLORIA<br/>JARAMILLO</b> |                               | <b>MERCEDES<br/>VASQUEZ</b> |
| <b>JUEZ</b>                 |                                                                                                                |                             |

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa3e7eeac732fc57bf96aa2b37b3309d844bf559fe20fe9077498a0da1a0c17**

Documento generado en 26/05/2021 10:29:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00184-00**  
**Demandante:** **MARÍA AMPARO RUIZ GALINDO Y OTROS**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FONPREMAG  
Asunto: Requiere nuevamente

---

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2021, el Despacho dispuso que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegara los soportes que acreditan los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud efectuados en las mesadas adicionales de los señores **María Amparo Ruiz Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.362.547, **Gloria Stella Manrique Perdomo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.440.299, **Raúl León Cifuentes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.337.858 y **Edgar Danilo Sánchez Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.747.831, desde el momento que adquirieron el status de pensionados.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

- 1. Requerir** nuevamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.                                                                       |
| Notificación por estado                                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                  |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ  
DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**af8a4a00287f2db7e3ae410ce9831a42abeb7c929c1234224ae60a8bbda002e1**

Documento generado en 03/06/2021 03:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00210-00**  
**Demandante: DANY FABIÁN DURÁN QUINTANA**  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.  
Asunto: Requiere nuevamente entidad demandada

---

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 6 de abril de 2021, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara la siguiente documental:

1. Copia de todos los contratos suscritos con el demandante.
2. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2007 al 2019 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
3. Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación.
4. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **Dispone:**

1. **Requerir** nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la**

**notificación de la presente providencia,** allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA D.C.<br><br>Notificación por estado                                                                                                                                                               |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.<br><br><br>LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d486a6e4d99a223574b856de00bad337cb6d70cf8a04781e9872c7d02710534**

Documento generado en 26/05/2021 10:50:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2019</b> -00 <b>222</b> -00   |
| <b>Demandante:</b> | <b>JAIRO ENRIQUE BARRERA BALLESTEROS</b>           |
| Demandado:         | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto:            | Requiere nuevamente parte demandada                |

---

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 13 de abril de 2021, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara las siguientes documentales:

- Copia de la Plantilla de Evaluación efectuada en respuesta al recurso de reposición (solicitud de reconsideración) y conceptos entregados por parte del Coronel, quien fue el oficial comisionado para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una selección objetiva de los oficiales de grado Mayor con la especialización de Aviación, aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al curso de Estado Mayor CEM-2019.

-Copia de la lista de clasificación o lista clasificadora del señor mayor Jairo Enrique Barrera Ballesteros.

-Certificación en la que se indique el puesto que ocupa el actor dentro de su curso de oficiales, al momento de la evaluación final para la selección de Oficiales Superiores al Curso de Estado Mayor CEM 2019.

-El fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional de la evaluación de personal denominada “Estudio 360”.

-Copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor Jairo Enrique Barrera Ballesteros realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE**:

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                             |                                                                                                                                  |                             |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>Firmado Por:</b>         | JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.                                                                         |                             |
|                             | Notificación por estado                                                                                                          |                             |
|                             | La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de<br>hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                   |                             |
| <b>GLORIA<br/>JARAMILLO</b> | <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria | <b>MERCEDES<br/>VASQUEZ</b> |

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **Obd92053d84d1983bb4fed07acd384cae49293ce369d59aac30f15074ba59ab0**

Documento generado en 28/05/2021 06:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

|                    |                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2019</b> -00 <b>234</b> -00                |
| <b>Demandante:</b> | <b>GABRIEL RICARDO CABADIAS BOTELLO</b>                        |
| Demandado:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E. |
| Asunto:            | Requiere nuevamente entidad demandada                          |

---

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 9 de marzo de 2021, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara copia del Carné de trabajo que le fue asignado al demandante, el cual fue entregado por el área de Talento Humano.

Igualmente, se ordenó se expidiera certificación en la que se indicara:

- Todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de almacén o cargo equivalente para los años 2011 al 2017.
- Si el cargo de Auxiliar de Almacén existe en la Planta de Personal o en su defecto si hay un cargo similar u homologable en denominación de funciones a las del empleo desempeñado por el actor, efecto para el cual deberá aportarse el manual de funciones correspondiente.
- El horario en que el actor prestó sus servicios.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **Dispone**:

**1. Requerir** nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia presentada por el doctor **EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS**, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., de conformidad con el memorial allegado el 18 de marzo de 2021, mediante correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.                                                                         |
| Notificación por estado                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ  
DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c9a91ed40a2acc8aca36cfefd8b2084f05c04bb5ead7b213f94ff7e57fb79e5**

Documento generado en 26/05/2021 10:39:56 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.*  
*Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00234-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2016-023-00</b>                                                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>AURA MARÍA GUASCA DE SOSA</b>                                                                                  |
| Demandada:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- |
| Asunto:            | Resuelve recurso de reposición                                                                                    |

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se modificó el numeral primero del auto proferido el 9 de noviembre de 2017 y, en su lugar, se libró mandamiento de pago a favor de la señora AURA MARÍA GUASCA DE SOSA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de \$19.304.020,00 m/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2012.

**II. PROCEDENCIA.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, precisó:

**“Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 318 del C. G. del P., el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Así las cosas, como la providencia proferida por este Juzgado el 14 de junio de 2019, fue notificada por correo electrónico a la entidad demandada el 23 de abril de la presente anualidad y el aludido recurso fue interpuesto el 26 de dicho mes y año, procederá el Despacho a decidirlo de fondo, toda vez que fue presentado en oportunidad.

Igualmente, se advierte que el recurso promovido fue fijado en lista el 25 de mayo de 2021, sin que dicha parte emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El apoderado de la entidad demandada sustentó el aludido recurso señalando que se configuró la caducidad de la acción, toda vez que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual establece en el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses, después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, razón por la cual, solicita que se declare dicho fenómeno jurídico, en la medida que el libelo fue presentado con posterioridad al 1 de julio de 2015.

De otra parte, refirió que al verificar el expediente administrativo, se logró evidenciar, que la demandante presentó reclamación ante CAJANAL en el proceso liquidatorio, razón por la cual, se debe revocar la orden de pago librada por el Despacho, por haberse obtenido respuesta de fondo, acto que pudo ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y citó normatividad que considera debe ser aplicada en el caso bajo estudio.

Finalmente, expuso las razones por la cuales afirma que no se debe decretar el embargo de las cuentas de la entidad demandada por configurarse su inembargabilidad, ya que comprende recursos destinados a la seguridad social.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al acaecimiento de la caducidad de la acción, basta mencionar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C”, mediante providencia del 15 de febrero de 2017, revocó el auto proferido por este Despacho el 27 de octubre de 2016, por medio del cual se rechazó por caducidad la presente demanda ejecutiva, como se señaló en el auto objeto de reproche y, en tal virtud dicha Corporación Judicial, definió que en el presente

asunto **no se configuró la caducidad de la acción**, resultando improcedente volver a pronunciarse sobre dicho aspecto.

De otro lado, se advierte que, mediante auto del 14 de abril de 2016, el Juzgado negó librar el mandamiento de pago deprecado por la actora, toda vez que se consideró que el Despacho no tenía competencia para adelantar el juicio ejecutivo; no obstante, dicha providencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –subsección “C”, en auto del 28 de septiembre de 2016, ordenando que el Juzgado proveyera sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago, verificando el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título base de recaudo, razón por la cual, al igual que sucedió con el tema de la caducidad de la acción, no hay lugar a realizar un pronunciamiento adicional, por haberse definido el tema por dicha corporación judicial.

Por último, frente a la improcedencia del decreto de medidas cautelares, basta precisar que la providencia objeto de recurso, no se pronunció al respecto, amén, que en el caso sub examine la parte actora no solicitó que se decrete cautela alguna.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. No reponer el auto del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se modificó el numeral primero de la providencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2017 y, en su lugar, se libró mandamiento de pago a favor de la señora AURA MARÍA GUASCA DE SOSA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de \$19.304.020,00 m/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2012, de conformidad con las consideraciones expuestas.
2. Se reconoce personería para actuar al doctor al doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, en virtud del poder general que le fue conferido por la docta Alejandra Ignacia Avella Peña, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, mediante la Escritura Pública No. 187 del 13 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Cuarenta y Nueve (49) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br>Notificación por estado                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014,<br>de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**60b612b3cfcf2d0a493f94cb7f5c875ad05de1bd8ff101479c5436a0bae6bfe5**  
Documento generado en 02/06/2021 03:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2017-00493</b> -00                     |
| <b>Demandante:</b> | <b>JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO</b>                        |
| Demandado:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. |
| Asunto:            | Requiere nuevamente a la parte demandada.                   |

---

Mediante auto del 08 de abril de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días informara el nombre de la o las cooperativas a través de las cuales se contrataron los servicios del demandante en los años 2003 a 2009, dada la imposibilidad manifestada por la entidad demandada de certificar tales tiempos de servicio.

En cumplimiento del referido auto, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 14 de abril de la presente anualidad, el apoderado del demandante adujo que bajo la gravedad de juramento su representado manifestó que laboró para el HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E. por medio de las cooperativas NUSIL y COONTRASALUD y que no recuerda haber sido contratado a través de otra. En ese sentido, señaló que para corroborar dicha información sugería acudir a la entidad demandada quien cuenta con los documentos necesarios para obtener esta información.

Así las cosas, toda vez que de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 05 de febrero de 2019, a la entidad demandada le hace falta por aportar la *“copia del contrato interadministrativo que suscribió el hospital con la cooperativa de trabajo por la cual se contrató al demandante como auxiliar administrativo”*, se le requerirá para el efecto, de conformidad con los nombres de las cooperativas aportados por la parte actora.

Por otro lado, en lo que respecta a la prueba relacionada con la certificación de emolumentos legales y extralegales recibidos por los

auxiliares administrativos para los años 2003 a 2017, se advierte que, en su momento, mediante memorial allegado el 21 de enero de 2020, la entidad aportó la información relacionada con los años 2006 a 2017, aduciendo que “[p]ara efectos de dar respuesta a las asignaciones básicas mensuales de las vigencias **2003, 2004 y 2005**, se realizó la solicitud a Gestión Documental de las nóminas de los años 2000 al 2016, mediante comunicación interna No. 20194300011553 del 28 de marzo de 2019, por lo que en cuanto sea recibida la información se dará respuesta a su oficina”, en consecuencia, se le requerirá para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandada para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GLORIA  
JARAMILLO**  
  
**JUEZ**

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                               |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de<br>hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA HOLÓN CARRASCO<br>Secretaria |

**MERCEDES  
VASQUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbf33457882eb71e84f5f1f346173e5b69ae3b85d74b9376b9abee913637592**

Documento generado en 03/06/2021 11:13:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2018</b> -000 <b>91</b> -00 |
| <b>Demandante:</b> | <b>MYRIAM YOLANDA CASTILLO DÍAZ</b>             |
| Demandada:         | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA             |
| Asunto:            | Requiere nuevamente a la entidad demandada      |

---

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se requirió a la entidad demandada, con el objeto que **i)** allegara copia de las Resoluciones Nos. 445 del 5 de agosto de 1993, 3523 del 14 de febrero de 1995 y 3682 del 8 de noviembre de 1995, mediante las cuales el Contralor General de la República estableció los requisitos para acceder a la prima técnica de los funcionarios de dicha entidad, con anterioridad a la sentencia expedida por la Corte Constitucional C-100 del 7 de marzo de 1996 y la Resolución No. 03839 de 1996, a través de la cual se determinó el procedimiento interno para la solicitar la asignación de dicha prima y **ii)** certificara los cargos desempeñados por la actora hasta la expedición del Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, las funciones desempeñadas y la dependencia a la que perteneció.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado, el Despacho **DISPONE:**

**1. Requerir** nuevamente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br>Notificación por estado                                            |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014,<br>de hoy 4 de junio 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**ca67c70386e65db2412f594ddaaa2c2a26f92f760112eb3c0c0b9789af210f3f**

Documento generado en 31/05/2021 10:43:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00306-00**  
**Demandante: SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS**  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
Asunto: Requiere nuevamente entidad demandada

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandada con el objeto de que aportara los contratos del año 2014 suscritos por la demandante y el Hospital Vista Hermosa I Nivel, toda vez que los remitidos vía correo electrónico el 20 de enero del presente año, corresponden a la señora LUZ EDY CRUZ ÁVILA, quien no funge como parte actora dentro del presente proceso; sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

**1. Requerir** nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.                                                                         |
| Notificación por estado                                                                                                          |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014<br>de hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                    |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c6e3c6c16bdb764a2a0c9038fe605c49832e528251073988968f2d584ca4e566**

Documento generado en 01/06/2021 10:33:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2019</b> -00004-00                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>JULY ARELIX ARIAS RODRÍGUEZ</b>                       |
| Demandada:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE |
| Asunto:            | Requiere nuevamente a la entidad demandada               |

---

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se requirió a la entidad demandada, con el objeto que allegara copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2008 al 2017, para el cargo de Auxiliar de Higiene Oral.

Igualmente, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que expidiera certificación en la que se indicara: **i)** los grados que existían en el empleo de Auxiliar de Higiene Oral de la planta de personal del Hospital San Cristóbal y la remuneración mensual de cada uno para los años señalados precedentemente; **ii)** las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos entre las partes inmersas en el presente asunto a partir del año 2008; **iii)** las jornadas diarias en que la actora prestaba sus servicios y las que labora un servidor público que ejerce las funciones de Auxiliar de Higiene Oral en dicho centro hospitalario y **iv)** los horarios en que la demandante desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos desde el año 2008 hasta el 2017.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado, el Despacho **DISPONE:**

**1. Requerir** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br>Notificación por estado                                            |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014,<br>de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**92b6d2f409261c1de7890dc0f3e765e3121a98e3c9efebe81f9efa3b57d354b7**

Documento generado en 31/05/2021 10:37:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

|                    |                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2019</b> -00 <b>060</b> -00             |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARIELA DEL CARMEN MACHADO MENA</b>                      |
| Demandado:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E |
| Asunto:            | Requiere nuevamente a la entidad demandada                  |

---

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se requirió a la entidad demandada con el objeto de que allegara al plenario el manual de funciones del empleo de Médico General, vigente para los años 2013 al 2015 y las agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programada la demandante, durante el tiempo de vinculación con la Entidad e igualmente certificara i) el cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejercen las funciones de Médico General, ii) los horarios en que la señora Mariela del Carmen Machado Mena desarrollaba las labores propias de los contratos suscritos desde el año 2013 hasta el año 2015 y (iii) si las funciones desempeñadas por aquella fueron las mismas que compete a los Médicos Generales permanentes de la Entidad.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. Requerir** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado                                             |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO<br>N° 014, de hoy 4 de junio de 2021, a la hora de<br>las 8.00 A.M.              |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8de53d88064891d0bdbca8cd6338e4bb154adfd6ec52f30e1c9f5450298ef  
470**

Documento generado en 27/05/2021 07:44:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**